

Oficio No. NMAL-088/2019
Expediente No. YA 308/2018
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 14/2019
Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 04 de noviembre de 2019

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN

PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por "A"¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **YA 308/2018**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b) y 98, 99, 100 y 101, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 18 de junio de 2018, se recibió en esta Comisión Estatal, un escrito de queja signado por "A", en el que medularmente señaló:

"Acudo a esta honorable Comisión a denunciar la privación de mi libertad y demás violaciones a mis derechos humanos, pues es el caso, que el 13 de abril del presente año, cité a mi vecino de nombre "D", en la Comandancia Norte de Seguridad Pública, por problemas derivados a nuestra relación de vecinos, acudiendo a dicha cita su esposa de nombre "E". Al llegar, observé que "E" estaba en las oficinas de Trabajo Social con la licenciada Roacho y posteriormente, ingresó a la oficina del Juez Calificador Julio César Moreno Bermúdez, adscrito al Departamento de Quejas. Dicho Juez me dijo que quería que firmara un

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo.

convenio con “E”, a lo cual me negué, ya que también quería hablar con su esposo para aclarar y resolver nuestros problemas de la mano de la legalidad y rectitud que dicha dependencia debió de proveer, por lo que procedí a retirarme del lugar.

Durante la semana, a mí y a mi vecino “D” nos comunicaron que se había agendado una cita para las 11:00 horas del 20 de abril del año en curso, a la cual yo llegué con 10 minutos de anticipación. Estando en el lugar, me percaté de la presencia de un pariente, mi tío “B”, quien con anterioridad me había dañado un objeto y lesionado, por lo que antecede una carpeta de investigación de número “F”. Estando en dicha dependencia, comencé a sentir intimidación por parte de una Oficial de Policía, ya que me hostigaba, pues invadía de manera burlona mi espacio personal y al momento de que pedí ir a mi cita, la Oficial me quiso llevar a Trabajo Social, a lo cual me negué, ya que tenía que acudir a mi cita mencionada, por lo que comencé a sentirme más intimidada y pedí hablar con el Director de Seguridad Pública. En ese momento se me acercaron más oficiales y me quise ir, pero me detuvieron a la fuerza y en ese momento me percaté que mi tío “B” estaba con unas personas, luego me tomaron una foto y me llevaron con el médico, por lo que posteriormente permanecí encerrada en una celda de Seguridad Pública, incomunicada totalmente por varias horas.

Posteriormente me dijeron que me llevarían a mi casa, pero me llevaron a urgencias del Seguro Social, donde se encontraban mi tío “B” y “E”, la cual habló a solas con un psiquiatra del Instituto Mexicano del Seguro Social quien después me hizo unas preguntas, mismas que yo contesté y sospecho que fue engañado o estuvo coludido con mi tío “B” y “E”.

Al salir de esta dependencia, mi tío “B” se subió en la parte de atrás del vehículo oficial en el cual me trasladaron al Hospital de Salud Mental de Chihuahua, estando en dicho hospital incomunicada y sin visitas hasta el 23 de abril, pues mi hija se enteró de esta situación y acudió en mi auxilio, hasta el 27 de abril pudo sacarme del lugar en compañía de las autoridades, debido a que acudió a la Fiscalía General del Estado a denunciar los hechos por los que estaba pasando.

En consecuencia de lo anterior se inició una carpeta de investigación de número “G”, en la Unidad de Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de la cual se desprenden oficios con número UIDPAE-1457/2018, UIDPAE-1458/2018, UIDPAE-1459/2018, UIDPAE-1460/2018 entre otros, todos de fechas 09 y 17 de mayo del presente año, dirigidos hacia las autoridades señaladas, signados por la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, de la Fiscalía General del Estado, en los que se solicitan videos e información de los cuales se desprenden las circunstancias de mi detención, sin que a la fecha hayan remitido dichos

videos e información, obstaculizando la investigación de la honorable Unidad de Investigación y Agente del Ministerio Público titular de dicha carpeta de investigación.

Cabe señalar que “A”, anexó a su escrito de queja, copia simple de la querrela que presentó en fecha 09 de mayo de 2018, en contra de “B”; oficios UIDPAE-1376/2018, UIDPAE-1377/2018, UIDPAE-1378/2018, UIDPAE-1382/2018, UIDPAE-1379/2018, UIDPAE-1383/2018, UIDPAE-1457/2018, UIDPAE-1459/2018, UIDPAE-1460/2018, UIDPAE-1458/2018; y declaración de “C” dentro de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la querrela presentada por “A”, en contra de “B”, y escrito de fecha 07 de junio de 2018, por medio del cual, el licenciado José Refugio Hernández Martínez, Asesor Jurídico de “A”, solicitó a la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, girar oficios recordatorios al Director de Seguridad Pública Municipal, al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Director del Hospital Mental, respectivamente, a efecto de que remitieran la información y documentación solicitada dentro de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la querrela presentada por “A”, en contra de “B”.

2.- En fecha 01 de julio de 2018, se recibió el informe de ley rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio RAMP/DH0059/2018, signado por la licenciada Blanca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que argumentó:

“La detención de “A” se debió a que, contrario a lo que la hoy quejosa narra en su escrito, se le citó a ella a comparecer, pues son los vecinos quienes tienen problemas con ella (...)

En relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del Reporte de Incidentes, el cual literalmente contiene: “(...) Me permito informar a usted que siendo las 11:00 horas del 20 de abril de 2018, al prestar mi servicio en la recepción de la Comandancia de Seguridad Pública Zona Norte, “B” se entrevistó con un servidor y me solicitó el apoyo para ingresar a su sobrina de nombre “A”, al Departamento de Trabajo Social para su canalización a un centro de salud mental, ya que sus familiares y vecinos constantemente tienen problemas con ella, motivo por el cual mediante comandos verbales y técnicas de arresto es asegurada con apoyo de Irene Ramos, Policía Tercero, para su remisión y canalización al área de trabajo (...).”

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

- *Después del análisis a detalle de la detención, se puede concluir que el motivo que la originó, fue la solicitud de ayuda para internar a “A” por parte de su pariente.*

- Asimismo se confirmó que “A”, según sus certificados médicos posee un padecimiento psiquiátrico, por lo cual se mantuvo aislada del resto, más no incomunicada, como ella lo manifiesta en su escrito de queja.
- No se omite manifestar que esta Dirección de Seguridad Pública Municipal no ha intentado en ningún momento retrasar la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General del Estado de Chihuahua con Número Único de Caso 19-2018-0011054.
- Por igual se informa que el Departamento de Trabajo Social apoyó a “B”, tío de la hoy quejosa, trasladándola a las instalaciones del Hospital Morelos, del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando su apoyo para la valoración psiquiátrica correspondiente, y en su caso la internación en algún centro especializado.”

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentado por “A” ante este organismo, el 18 de junio de 2018, sustancialmente transcrito en el hecho 1 de la presente resolución (fojas 1 a 7), al que adjuntó lo siguiente:

3.1.- Querrela presentada en fecha 09 de mayo de 2018, por “A”, en contra de “B”, en la Fiscalía General del Estado, levantada por la licenciada Karina Ivette Herrera Pérez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas. (Fojas 08 a 14).

3.2.- Oficio UIDPAE-1376/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, mediante el cual, el licenciado Juan María Castañeda Terrazas, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, solicitó al comandante Elmer Obed Soto Villado, Coordinador Especializado “A” de la Policía Estatal Única División Investigación, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual, contra la Familia y Personas Ausentes y/o Extraviadas, que realizara las investigaciones pertinentes en relación a la denuncia presentada por “A” en contra de “B”. (Foja 15).

3.3.- Oficio UIDPAE-1377/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, mediante el cual, la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal, que informara si existían antecedentes policiacos o reporte de incidentes de “A”. (Foja 16).

3.4.- Oficio UIDPAE-1378/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, mediante el cual, la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, solicitó al Director del Hospital de Salud Mental de Chihuahua, que

informara si existía registro de ingreso en dicho hospital, a nombre de “A”, el 20 de abril de 2018. (Foja 17).

3.5.- Oficio UIDPAE-1382/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, mediante el cual, la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, solicitó al Director del Hospital de Salud Mental de Chihuahua, que remitiera el expediente clínico de “A”. (Foja 18).

3.6.- Oficio UIDPAE-1379/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, mediante el cual, la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, solicitó al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, que informara si existía registro de ingreso en dicho hospital, a nombre de “A”, el 20 de abril de 2018. (Foja 19).

3.7.- Oficio UIDPAE-1383/2018, de fecha 09 de mayo de 2018, mediante el cual, la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, solicitó al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, que remitiera el expediente clínico de “A”. (Foja 20).

3.8.- Oficio UIDPAE-1457/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual, la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que proporcionara copia de los videos de las cámaras de seguridad ubicadas en el interior de las instalaciones de la Comandancia Norte de Seguridad Pública Municipal, ubicada en la Avenida Homero, tomados el 13 de abril de 2018, de las 11:00 a las 12:00 horas, y el 20 de abril de 2018, de las 11:00 a las 17:00 horas, dentro del área de recepción, trabajo social y celdas. (Foja 21).

3.9.- Oficio UIDPAE-1459/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual, la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, solicitó al Director del Hospital de Salud Mental de Chihuahua, proporcionara copia del video de las cámaras de seguridad ubicadas en el interior de las instalaciones del citado hospital, en el área de recepción, tomado desde las 18:00 hasta las 20:00 horas. (Sic). (Foja 22).

3.10.- Oficio UIDPAE-1460/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual, la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, solicitó al Director del Hospital de Salud Mental de Chihuahua, la

información y documentación sobre la persona que realizó los trámites de ingreso y de salida de la paciente “A”, así como de quien autorizó los mismos. (Foja 23).

3.11.- Oficio UIDPAE-1458/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual, la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, solicitó al Titular de Servicios Jurídicos, Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Chihuahua, copia del video de las cámaras de seguridad ubicadas en el área de urgencias del Hospital Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, desde las 17:00 hasta las 19:00 horas del 20 de abril de 2018. (Foja 24).

3.12.- Declaración de “C” dentro de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la querrela presentada por “A”, en contra de “B”, levantada en fecha 22 de mayo de 2018, por la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas. (Fojas 25 a 29).

3.13.- Escrito de fecha 07 de junio de 2018, por medio del cual, el licenciado José Refugio Hernández Martínez, Asesor Jurídico de “A”, solicitó a la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, girar oficios recordatorios al Director de Seguridad Pública Municipal, al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Director del Hospital Mental, respectivamente, a efecto de que remitieran la información y documentación solicitada dentro de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la querrela presentada por “A”, en contra de “B”.

4.- Informe de ley rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en fecha 01 de julio de 2018, mediante oficio RAMP/DH0059/2018, signado por la licenciada Blanca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (Fojas 39 a 44), sustancialmente transcrito en el hecho 2 de la presente resolución, al cual se adjuntó:

4.1.- Certificado médico de entrada, correspondiente a “A”, elaborado en fecha 20 de abril de 2018, a las 11:29 horas, por el doctor Francisco Contreras Loya, adscrito a la Oficina Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que asentó que “A” se encontraba despierta, alerta, verborreica, con fuga de ideas y desorganización del pensamiento, con retraso en la respuesta verbal, coherente pero incongruente; que había ingresado por su propio pie, con marcha normal, mala higiene, pupilas normorrefléxicas, sin lesiones evidentes al momento de la revisión y sin estigmas de venopunción. (Foja 45).

4.2.- Certificado médico de salida, correspondiente a “A”, elaborado en fecha 20 de abril de 2018, a las 15:28 horas, por el doctor Alan Fernando Guaderrama Mendoza, adscrito a la Oficina Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que asentó que “A” negó lesiones dentro de las instalaciones de la Comandancia, que se encontraba asintomática, desorientada, con marcha normal y sin signos de lesiones agregadas al momento de su egreso, sólo lo establecido al ingresar. (Foja 46).

4.3.- Reporte de Antecedentes Policiales de “A”, en el que se asentó que ésta fue canalizada al área de Trabajo Social. (Fojas 47 a 48).

4.4.- Formato de Reporte de Incidente, elaborado por Fernando Ramírez López, Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que hizo constar que el 20 de abril de 2018, a las 11:00 horas, “B” le solicitó apoyo para ingresar a su sobrina “A”, al Departamento de Trabajo Social para su canalización a un Centro de Salud Mental, debido a que constantemente tenía problemas con sus familiares y vecinos, por lo que con apoyo de Irene Ramos, Policía Tercero, mediante comandos verbales y técnicas de arresto, procedió al aseguramiento de “A”, para su remisión y canalización al área de Trabajo Social. (Fojas 49 a 50).

4.5.- Formato de uso de la fuerza número 133537, de fecha 20 de abril de 2018, en el que se indica que el uso de la fuerza empleado con “A”, fue el adecuado. (Foja 52).

4.6.- Oficio 18-290, de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual, la licenciada María del Socorro Ruacho D., Jefa del Departamento de Trabajo Social, informó al Hospital Morelos el traslado de “A” a dicho hospital, para que se realizara la valoración correspondiente, solicitado por “B”. (Fojas 53 a 54).

4.7.- Escrito presentado por “A”, el 12 de julio de 2018, ante esta Comisión. (Fojas 55 a 59).

4.8.- Oficio UIDPAE-1457/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual, la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, proporcionara copia de los videos de las cámaras de seguridad ubicadas en el interior de las instalaciones de la Comandancia Norte de Seguridad Pública Municipal, ubicada en la Avenida Homero, tomados el 13 de abril de 2018, de las 11:00 a las 12:00 horas, y el 20 de abril de 2018, de las 11:00 a las 17:00 horas, dentro del área de recepción, trabajo social y celdas. (Foja 60).

4.9.- Oficio SDPM/SIS/309/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, por medio del cual, la licenciada Susana Isela Bazaldúa Martínez, Jefa del Departamento de

Sistemas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó a la licenciada Blanca Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que el equipo de videograbación ubicado en las instalaciones de la Comandancia Norte de Seguridad Pública Municipal, únicamente contaba con un tiempo de respaldo de 10 días de información en disco duro. (Foja 61).

4.10.- Oficio D.S.P.M./D.J./IKGS-692/18, a través del cual, en fecha 23 de mayo de 2018, la licenciada Blanca Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó a la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, que el equipo de videograbación ubicado en las instalaciones de la Comandancia Norte de Seguridad Pública Municipal, únicamente contaba con un tiempo de respaldo de 10 días de información en disco duro. (Foja 62).

5.- Escrito presentado por el representante de "A", ante este organismo el 15 de agosto de 2018, (fojas 63 a 66) en el cual, medularmente indicó que existieron violaciones en el procedimiento de internamiento involuntario de su representada, al que acompañó:

5.1.- Aceptación de Responsabilidad, signado por "B", el 20 de abril de 2018, respecto al internamiento de "A" en el Hospital de Salud Mental. (Foja 67).

5.2.- Conformidad de Procedimientos Diagnósticos y Terapéuticos, respecto al internamiento de "A" en el Hospital de Salud Mental, signado por "B", como responsable de "A", el 20 de abril de 2018, y por el doctor Adrián Martínez Hernández, Psiquiatra adscrito al Hospital de Salud Mental, como médico tratante. (Foja 68).

5.3.- Solicitud de ingreso involuntario de "A" en el Hospital de Salud Mental, signado por "B", como responsable de "A", y Elsa Chavira, como representante de Consulta Externa. (Foja 69).

5.4.- Oficio 652/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, a través del cual, el licenciado Luis Ramón Villezcas González, Policía Segundo, remitió a la licenciada Cristina Talavera Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, constancia del registro de ingresos de "A", al área de detención preventiva de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 70).

5.5.- Informe de Antecedentes de "A", expedido el 22 de mayo de 2018, por Luis Ramón Villezcas González, Policía Segundo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 71).

6.- Escrito presentado por el representante de "A", ante este organismo el 19 de

septiembre de 2018, en el cual, sustancialmente manifestó que no hubo motivo alguno para la remisión de “A” al Hospital de Salud Mental. (Fojas 74 a 78).

7.- Escrito presentado por “A”, ante esta Comisión el 22 de septiembre de 2018, a través del cual solicitó del CE.SA.ME., los registros de “B”, “E”, “H”, “I” y así como del policía que la llevó esposada a internarse. (Fojas 80 a 81).

8.- Oficio ICHS-JUR-1232/2018 (foja 82), recibido en este organismo el 18 de septiembre de 2018, por medio del cual, el licenciado Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, remitió:

8.1.- Oficio HMMP 307/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, por medio del cual, el doctor Héctor Manuel Meléndez Portillo, Director del Hospital de Salud Mental, informó a esta Comisión, que no se contaba con las grabaciones del 20 de abril de 2018, ya que únicamente se almacenan los videos de una semana y posterior a ello se borran; así como que contaba con registro de 3 ingresos ese día: “A”, a las 18:33, “J”, a las 15:56 y “K”, a las 12:07. Además, indicó que “A” ingresó al Hospital de Salud Mental debido a que fue remitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con orden de internamiento. (Foja 83).

9.- Oficio ICHS-JUR-1374/2018 (foja 90), recibido en este organismo el 31 de octubre de 2018, a través del cual, el licenciado Francisco Olea Viladoms, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, remitió:

9.1.- Copia certificada del expediente clínico de “A”, en el que se advierte que “A” fue ingresada al Hospital de Salud Mental con un diagnóstico preliminar de esquizofrenia paranoide y posteriormente fue diagnosticada con trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco presente con síntomas psicóticos, y que fue dada de alta debido a que su hija “D” señaló que iba a atenderla con un médico particular. (Fojas 91 A 129).

10.- Escrito presentado por el representante de “A”, ante este organismo el 26 de noviembre de 2018, en el cual, reiteró que el objetivo de la queja presentada por “A” era que se investigara la detención de ésta y su posterior procedimiento de internamiento involuntario en el Hospital de Salud Mental. (Fojas 133 a 135).

11.- Oficio FOChP 090/2018, por medio del cual, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en relación a la revisión del expediente clínico de “A”, advirtió que el internamiento se dio por orden del Instituto Mexicano del Seguro Social y por comentarios de un familiar quien refirió que la paciente había amenazado a sus vecinos y que incluso existió agresión con un cuchillo; sin embargo indicó que la orden de internamiento no se consideraba suficiente ni justificada, por lo que recomendó que el expediente fuera revisado por un médico. (Fojas 139 a 141).

12.- Oficio UARODDHH/CEDH/603/2019, recibido en esta Comisión Estatal el 03 de abril de 2019, mediante el cual, el maestro Javier Andrés Flores Romero, de la Unidad

de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, informó que la carpeta de investigación con Número Único de Caso "F", tramitada por la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, iniciada con motivo de la querrela de fecha 06 de marzo de 2017, presentada por "A", por el delito de lesiones, en contra de "B", donde señaló que aproximadamente el 11 de febrero del año 2017, cerca de las 08:00 de la mañana, se encontraba sola dentro de su departamento y su tío de nombre "B", quien tiene un departamento enseguida, que estaba afuera barriendo, dañó una bocina de "A" con el palo de la escoba, por lo que ella agarró el palo y empezaron a forcejear, lesionándose "A" la mano y brazo; concluyó en fecha 22 de marzo de 2018, por emitirse resolución de no ejercicio de la acción penal por prescripción. (Fojas 144 a 146).

13.- Opinión Técnico Médica suscrita en fecha 04 de junio de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, mediante la cual, derivado de la revisión del expediente clínico de "A", concluyó que el internamiento de "A" en el Hospital de Salud Mental se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y a la Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico Psiquiátrica. (Fojas 150-152).

14.- Escrito de fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del cual, la quejosa "A", manifestó estar en desacuerdo con la conclusión emitida por la doctora María del Socorro Reveles Castillo el 04 de junio de 2019, derivada de la revisión del expediente clínico de "A", señalando que las enfermedades que se describían en dicho expediente clínico le fueron inventadas por los psiquiatras (foja 157), y adjuntó:

14.1.- Informe médico psiquiátrico expedido en fecha 27 de mayo de 2019, por la psiquiatra "L", respecto a "A", en el que precisó que la quejosa cuenta con antecedente de trastorno mental de casi 20 años de evolución, en donde inicialmente fue diagnosticada con trastorno bipolar tipo I; que desde hace por lo menos un año, "A" presentó alteraciones del contenido del pensamiento, presentando ideas delirantes de índole persecutorio/paranoide y nula conciencia de enfermedad; y que a la fecha de expedición del informe, la paciente se encontraba en tratamiento por presentar trastorno delirante, de tipo persecutorio, con episodios múltiples y en ese momento, en episodio agudo.

III.- CONSIDERACIONES:

15.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), y 42, de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 98 y 99, del Reglamento Interno de este organismo.

16.- Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión

Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, respecto a que supuestamente fue detenida injustificadamente por agentes de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes posteriormente la internaron en el Hospital de Salud Mental.

18.- La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que la quejosa refirió una presunta violación a su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, ya que afirmó que el 20 de abril de 2018, acudió a la Comandancia Norte de Seguridad Pública con el fin de resolver los problemas que tenía con su vecino “D”, que una vez ahí, en vez de permitírsele el acceso a la cita que tenía, fue detenida por unos agentes de policía, quienes le tomaron una foto, la llevaron con el médico, la encerraron durante varias horas en una celda de Seguridad Pública, manteniéndola incomunicada, y posteriormente la llevaron al Seguro Social, donde se encontraban su tío “B” y su vecina “E” junto con un psiquiatra del Instituto Mexicano del Seguro Social, que luego de entrevistarse con el médico, fue trasladada en un vehículo oficial al Hospital de Salud Mental, en donde estuvo incomunicada hasta el 23 de abril, e internada hasta el 27 de abril.

19.- Respecto a dichas aseveraciones, la Dirección de Seguridad Pública Municipal básicamente negó los hechos, afirmando que el 20 de abril de 2018, “A” fue citada a la Comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal pues sus vecinos tenían problemas con ella, y que ese mismo día, “B”, tío de “A”, solicitó apoyo al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para ingresar a su sobrina “A”, al Departamento de Trabajo Social para su canalización a un Centro de Salud Mental, por lo que dicho departamento brindó el apoyo correspondiente, trasladando a la quejosa a las instalaciones del Hospital Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se solicitó apoyo en colaboración para la valoración psiquiátrica correspondiente y en su caso, la internación de “A” en algún centro especializado.

20.- Lo anterior se acredita con las documentales remitidas por la propia autoridad al rendir su informe, consistentes en reportes de Incidentes y Antecedentes Policiales de “A”, formato de uso de la fuerza número 133537 y oficio 18-290, de los

que se desprende que el 20 de abril de 2018, a las 11:00 horas, “B” solicitó apoyo al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para ingresar a su sobrina “A”, al Departamento de Trabajo Social a fin de que se le canalizara a un Centro de Salud Mental, debido a que constantemente tenía problemas con sus familiares y vecinos, por lo que, mediante comandos verbales y técnicas de arresto, se procedió al aseguramiento de “A”, para su remisión y canalización al área de Trabajo Social y posteriormente, a su traslado al Hospital Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se le realizara la valoración correspondiente.

21.- Asimismo, obran los certificados médicos de entrada y salida de “A” a la Comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los que se indicó que el 20 de abril de 2018, la quejosa presentaba entre otros síntomas, fuga de ideas y desorganización del pensamiento, retraso en la respuesta verbal, incongruencia y desorientación.

22.- De las documentales antes referidas, se advierte que efectivamente, el 20 de abril de 2018, con motivo de la solicitud presentada por “B”, la quejosa fue asegurada por agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes la canalizaron al área de Trabajo Social, en donde luego de ser valorada en dos ocasiones por un médico, fue diagnosticada con síntomas de un posible padecimiento psiquiátrico, por lo que se le trasladó al Hospital Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social para que fuera valorada por un psiquiatra.

23.- Cabe señalar que para acreditar su dicho, la quejosa únicamente exhibió diversas documentales relativas a la carpeta de investigación iniciada en la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas con motivo de los hechos denunciados por la quejosa, medio probatorio que no resulta idóneo para desvirtuar la versión de los hechos que sostuvo la autoridad señalada como responsable, que sí fue acreditada con las evidencias que fueron adjuntadas al informe de ley de la autoridad.

24.- En ese sentido, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas.²

25.- Para alcanzar estos fines, la fuerza pública constituye el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.³

² Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, artículo 2.

³ *Ibidem*, artículo 266.

26.- El uso de la fuerza pública debe ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.⁴

27.- Es decir, que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.⁵

28.- Por lo que hace al aseguramiento de “A” a través de comandos verbales y técnicas de arresto, fue una manifestación del uso de la fuerza pública que según formato de uso de la fuerza número 133537, de fecha 20 de abril de 2018, se clasificó como adecuado.

29.- En cuanto a la remisión de “A” al área de Trabajo Social, y posteriormente al Hospital Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, es importante tomar en cuenta que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.⁶

30.- Respecto a la actuación de la autoridad, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua, vigente al momento de los hechos preveía que cuando una persona que presuntamente hubiere cometido una infracción, padeciera alguna enfermedad mental a consideración del médico de guardia, el juez suspendería el procedimiento y citarí a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de éstas la remitiría a las autoridades del sector salud que correspondieran, a fin de que se proporcionara la ayuda asistencial que requiriera.⁷

31.- En ese sentido, no se advierte irregularidad alguna en la actuación del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participó en el aseguramiento de “A” para canalizarla a Trabajo Social y posteriormente remitirla al Hospital Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que recibiera la atención psiquiátrica correspondiente.

32.- Cabe destacar que la quejosa también refirió imputaciones respecto al actuar del personal del Hospital de Salud Mental, básicamente por considerar que su ingreso involuntario a dicho hospital no se encontró justificado, pues afirmó que las enfermedades que se describían en dicho expediente clínico le fueron inventadas por los psiquiatras.

⁴ *Ibidem*, artículo 267.

⁵ *Ibidem*, artículo 275.

⁶ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 6.

⁷ Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua, artículo 28.

33.- No obstante, en virtud de que del propio escrito de queja presentado por la quejosa, se advierte que ésta fue examinada por un psiquiatra del Instituto Mexicano del Seguro Social, antes de ser ingresada al Hospital de Salud Mental, la investigación llevada a cabo por este organismo derecho humanista se constriñó a la actuación del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

34.- Lo anterior se corroboró con el oficio HMMP 307/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, remitido en vía de colaboración por el Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, mediante el cual, el Director del Hospital de Salud Mental indicó que “B” ingresó a dicho establecimiento sanitario, debido a que fue remitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con orden de internamiento, siendo ingresada a las 18:33 horas.

35.- Además, del expediente clínico de “A”, se advierte que “A” fue ingresada al Hospital de Salud Mental con un diagnóstico preliminar de esquizofrenia paranoide, que posteriormente fue diagnosticada con trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco presente con síntomas psicóticos, y que fue dada de alta debido a que su hija “D” señaló que iba a atenderla con un médico particular.

36.- No pasa desapercibido que en el oficio FOChP 090/2018, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en relación a la revisión del expediente clínico de “A”, señaló que no obstante que el internamiento se dio por orden del Instituto Mexicano del Seguro Social y por comentarios de un familiar quien refirió que la paciente había amenazado a sus vecinos y que incluso existió agresión con un cuchillo; la orden de internamiento no se consideraba suficiente ni justificada, por lo que recomendó que el expediente fuera revisado por un médico.

37.- En ese tenor, en la Opinión Técnico Médica de fecha 04 de junio de 2019, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, indicó que en la valoración de ingreso de “A”, se refería a ésta con insomnio, inquietud, ansiedad, agresividad con los vecinos, soliloquios, alucinaciones visuales y auditivas, risas inmotivadas e ideas delirantes de tipo místico religioso, por lo que se le diagnosticó con trastorno afectivo bipolar, episodio maniaco presente con síntomas psicóticos, y se inició tratamiento médico.

38.- Asimismo, refirió que “A” contaba con antecedente de trastorno afectivo bipolar y que el motivo del internamiento que reclama la quejosa fue la presencia de un episodio paranoide, valorado por un médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien consideró necesario su manejo intrahospitalario, requiriendo internamiento involuntario, ya que la paciente no se encontraba en condiciones de capacidad para tomar decisiones; por lo que concluyó que el ingreso involuntario de “A” en el Hospital de Salud Mental cumplió con los requisitos indispensables de indicación médica y solicitud de un familiar responsable en ese momento.

39.- En ese sentido, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, sostuvo que el internamiento de “A” en el Hospital de Salud Mental se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y a la Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención integral Hospitalaria Médico Psiquiátrica (NOM-025-SSA2-2014).

40.- Respecto al internamiento involuntario, la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua señala en su artículo 10 que *“el ingreso en forma involuntaria, se presenta en el caso de usuarios con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismas o para las demás. Requiere la indicación del personal médico psiquiatra y la solicitud de algún miembro de la familia que sea responsable, un familiar responsable, tutor o tutriz o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, una persona usuaria puede ingresar por indicación escrita de la médica o médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad hospitalaria. En cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, deberá ser informada de su situación de internamiento involuntario, para que en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario.”*

41.- En el caso concreto, el internamiento involuntario de “A” se apegó a la disposición normativa antes citada, pues tuvo como fundamento la indicación de un psicólogo del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien determinó que la paciente requería atención urgente y no se encontraba en condiciones de capacidad para tomar decisiones, así como en la solicitud de “B”, tío de “A”, como responsable de la quejosa.

42.- Lo anterior se robustece con el informe médico psiquiátrico, que aportó la propia quejosa, expedido en fecha 27 de mayo de 2019, por la psiquiatra “L”, respecto a “A”, en el que precisó que la quejosa cuenta con antecedente de trastorno mental de casi 20 años de evolución, en donde inicialmente fue diagnosticada con trastorno bipolar tipo I; que desde hace por lo menos un año, “A” presentó alteraciones del contenido del pensamiento, presentando ideas delirantes de índole persecutorio/paranoide y nula conciencia de enfermedad; y que a la fecha de expedición del informe, la paciente se encontraba en tratamiento por presentar trastorno delirante, de tipo persecutorio, con episodios múltiples y en ese momento, en episodio agudo.

43.- Es así que las consideraciones analizadas anteriormente, no se desprenden evidencias o indicios que nos permitan establecer violación a los derechos humanos en perjuicio de “A”, en los términos por ella reclamados. Es por ello y con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

VI.- RESOLUCIÓN:

Ú N I C A .- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto a los hechos reclamados por la quejosa “A” ante el presente organismo.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

C.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.